

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **DANIELA RIVERA GARCÍA** y Otro contra herederos determinados e indeterminados de **CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.)** y Otros.

Radicado: 73319310300220230000200

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía de **RENTING COLOMBIA SA**

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de manera atenta me permito contestar el llamamiento en garantía realizado por **RENTING COLOMBIA SA**, lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

Conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 96 del C.G.P. me permito relacionar los datos de mi procurada:

Se trata de la sociedad comercial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien se identifica con el NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) y sucursal en la calle 15 No 13-110 Oficina 201 Centro Comercial Pereira Plaza la ciudad de Pereira y cuyo representante legal para asuntos judiciales es la Dra. **ANA MARIA RODRÍGUEZ AGUDELO** mayor y domiciliada en Pereira, identificada con C.C. No 1.097.034.007 de Quimbaya (Quindío).

A LA DEMANDA PRINCIPAL

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Al Hecho Primero: Es un hecho que contiene varias situaciones fácticas, por lo que se da contestación de la siguiente manera:



En lo que tiene que ver con que el lugar, fecha y hora del evento: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi representada no hizo parte de la actuación que se aduce. En todo caso, en el informe policial de accidente de tránsito-IPAT se registró que el evento se presentó el 26 de diciembre de 2019 en la vía Neiva-Castilla Km 58+ 630 mts.

- **Al hecho primero numerado 1.1:** Es cierto. No obstante se aclara que mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expidió la póliza de seguros de autos No 7228517-1 en la que funge como tomador/asegurado **RENTING COLOMBIA S.A.S** y **COEXITO S.A.S** y en la que se ampara al vehículo de placas TRL384. Pero el Despacho deberá realizar un estudio minucioso y detallado del objeto de cobertura de la póliza vinculada toda vez que la responsabilidad de **SURAMERICANA** no es automática, ni ilimitada. La misma se activa una vez se presente el riesgo asegurado dentro de las vigencias contratadas y siempre que no se encuentren excluido. Postura que se ampliará en el acápite de argumentos de defensa.
- **Al hecho segundo numerado 1.2:** No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada, pues no intervino en la actuación que se aduce. Sin embargo, en el informe policial de accidente de tránsito se registró que el extinto **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D)** se desplazaba en el vehículo de placas HAR745.

Al Hecho Segundo: No me consta, se trata de un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi representada no hizo parte de la actuación que se señala. Dentro del informe policial de accidente de tránsito del 26 de diciembre de 2019 se consignó como características de la vía Neiva-Castilla como vía nacional, recta, doble sentido, una calzada, dos carriles con asfalto, buen estado, condición climática normal, segmentada y con visibilidad normal.

Al Hecho Tercero: No me consta es un hecho ajeno a mi mandante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no intervino en la actuación que se aduce. De los medios de prueba arrimados al proceso, del trayecto programado, así como del informe preliminar de reconstrucción de accidente que se encuentra ejecución se advierte que para el día 26 de diciembre de 2019 el vehículo tipo camión de placas TRL384 conducido por el señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** se desplazaba en sentido Castilla-Neiva. Del informe de accidente se extrae que el vehículo campero maniobrado por el señor **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** circulaba en sentido Neiva-Castilla.

Frente a las imágenes no podemos aceptarlas ni negarlas, las mismas hacen parte del dictamen de reconstrucción que el demandante pretende hacer valer y al cual le realizaremos la respectiva contradicción. No obstante, de manera particular, no aceptamos la imagen No. 2, no es de recibo la misma, pues se quiere dejar sentado por



el demandante la existencia de una señal de límite de velocidad de 50 km/h en una zona que no puede determinarse con las coordenadas señaladas, así como son de una época diferente a la ocurrencia del accidente. Por lo que para la época en el sector no existía dicho límite de velocidad por el carril por donde transitaba el camión.

Por último, se advierte que, para el caso que nos ocupa no se configura los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, muy por el contrario se acreditará la existencia del hecho exclusivo de la víctima. Posición que se ampliará más adelante.

Al Hecho Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi mandante no intervino en la actuación que se aduce. No obstante, como el Honorable Colega hace alusión a la dinámica del accidente del 26 de diciembre de 2019, pasamos a realizar los siguientes comentarios, conforme a las pruebas existente a la fecha:

En cuanto a las condiciones de tiempo y lugar. El día 26 de diciembre de 2019 a las 14:00 horas aproximadamente en la vía Neiva-Castilla en el kilómetro 58+630 metros se presentó un accidente en el que se vieron involucrados los siguientes rodantes: El vehículo tipo camión de placas TRL384 conducido por el señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** de propiedad de **RENTING COLOMBIA S.A.S** quien se desplazaba en sentido Castilla-Neiva; y el rodante tipo campero Toyota de placas HAR745 maniobrado por el señor **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** **vehículo** de placa HAR745 que se desplazaba en sentido Neiva-Castilla por el centro de la calzada más hacia el carril contrario, por donde se desplazaba el camión.



FOTOGRAFÍA No. 3 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido Castilla – Neiva a la altura del km 58 + 700 m, se aprecian las características generales de la vía, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea amarilla segmentada y líneas de borde, sin señalización vertical; en este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 (Camión).

Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se aprecia las condiciones de la vía y el sentido en el que se desplazaban los vehículos



En cuanto a las condiciones de modo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. No obstante, de los hallazgos en la vía, fotografías, punto de impacto se puede hacer una aproximación de una manera más objetiva a la dinámica del accidente que permite explicar las condiciones de la vía, los vehículos involucrados y el comportamiento de los intervinientes momentos antes del accidente. Y si es del caso, cuál era la trayectoria que iban a seguir en los metros posteriores. No es factible que el accidente se haya presentado de la manera narrada por los demandantes, por lo que a continuación se puntualiza las condiciones propias de la vía y el comportamiento asumido por los partícipes viales:

Se trata de una vía nacional, recta, doble sentido, una calzada, dos carriles con asfalto, buen estado, condición climática normal, sin iluminación artificial, segmentada, visibilidad normal dada la hora del evento (aproximadamente 14:00 horas).

El señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA (Q.E.P.D)** conductor del vehículo de placas TRL384 se desplazaba en sentido Castilla-Neiva; mientras que el señor **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** circulaba en el campero de placas HAR745 en sentido Neiva-Castilla, acababa de superar una curva previo al ingreso de la recta donde sucedieron los hechos, y se desplazaba por el centro de toda la calzada más hacia el carril derecho - por donde se movilizaba el camión - con una latente invasión de carril contrario y al parecer con exceso velocidad; campero que de manera intempestiva realiza la invasión de carril provocando la colisión, e inicia una maniobra de giro a la derecha pretendiendo retornar al carril. Por su parte, el camión realiza giro a la derecha no pudiendo evitar el impacto, perdiendo el control del vehículo por el impacto y desviándose hacia la izquierda dejando huellas de arrastre metálico, saliéndose de la calzada hasta su posición final. Por su parte el campero posterior a la colisión gira dejando huellas de arrastre metálico¹ al costado izquierdo y arrastrándose al costado derecho de la calzada en su sentido de desplazamiento, saliendo a la zona verde y deteniéndose a su posición final.

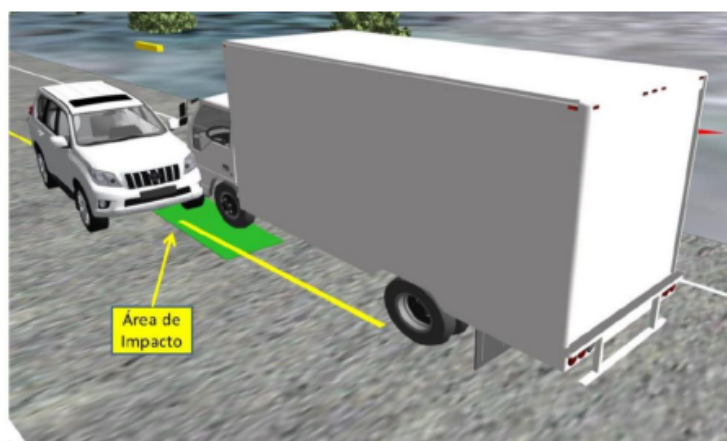


IMAGEN No. 21: En esta imagen en 3D se muestra la posición relativa de los vehículos involucrados al momento del impacto.

¹ **Huella De Arrastre Metálico:** esta clase de huellas son causadas por un la estructura de un vehículo u objeto metálico del mismo al realizar fricción o roce con la superficie de la vía, formando diversas líneas y en algunos casos hendiduras (...)” consultado de <http://www.investigaciondeaccidentes.com/2006/12/huellas-en-la-va.html>



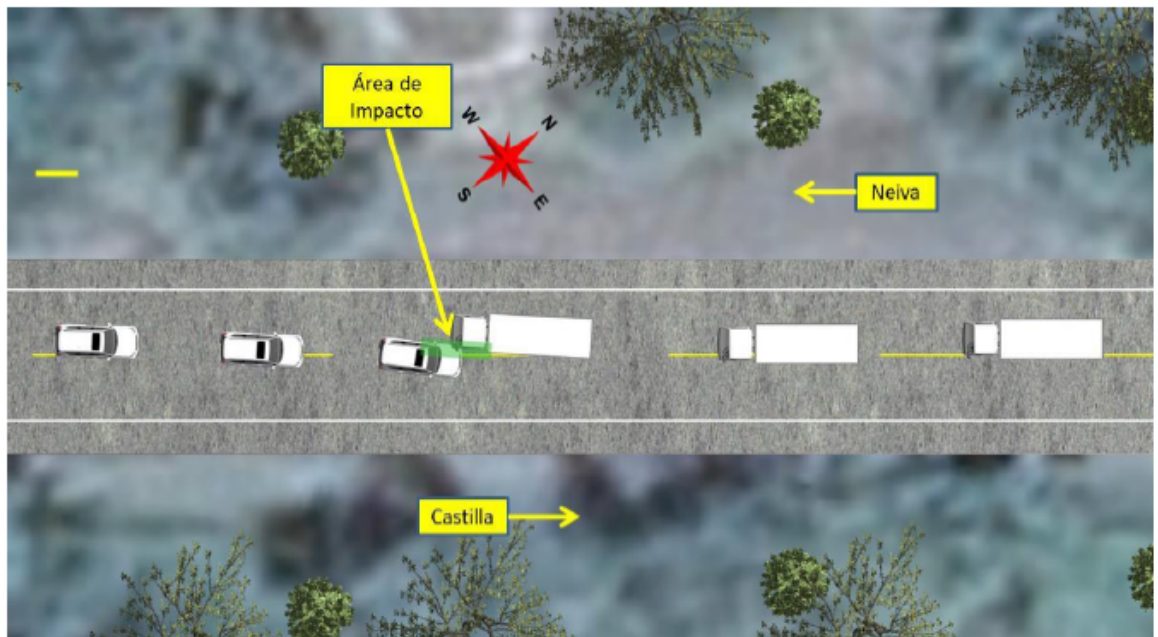


Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se evidencia la secuencia del accidente y el punto de impacto de los vehículos involucrados

Incluso en el informe policial de accidente de tránsito No. C001088602 del 26 de diciembre de 2019 se codificó como hipótesis del accidente al vehículo No. 2, que para nuestro caso es el campero:

“(...) 116: Exceso de velocidad del vehículo 2

Otra, especificar ¿Cuál? Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2 (Conducido por MARIO ANDREY CASTRO (...))”

Negrilla y resalto fuera de texto original.

Al Hecho Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi representada no intervino en la actuación que se aduce.

No obstante, según las pruebas allegadas así como del informe preliminar de reconstrucción de accidente que se encuentra en ejecución se advierte que para el día 26 de diciembre de 2019 el señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** se desplazaba en sentido Neiva-Castilla por el centro de la calzada ocupando el carril contrario y al parecer en exceso de velocidad cuando se topó con el vehículo de placas TRL384 maniobrado por el señor **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** quien se desplazaba dentro de su carril en sentido Castilla-Neiva, lo que produjo el choque con el camión dejando huellas de arrastre metálico hasta la posición final de ambos vehículos y así se codificó en el bosquejo topográfico levantado. Postura que se ampliará en el acápite de excepciones a la demanda.



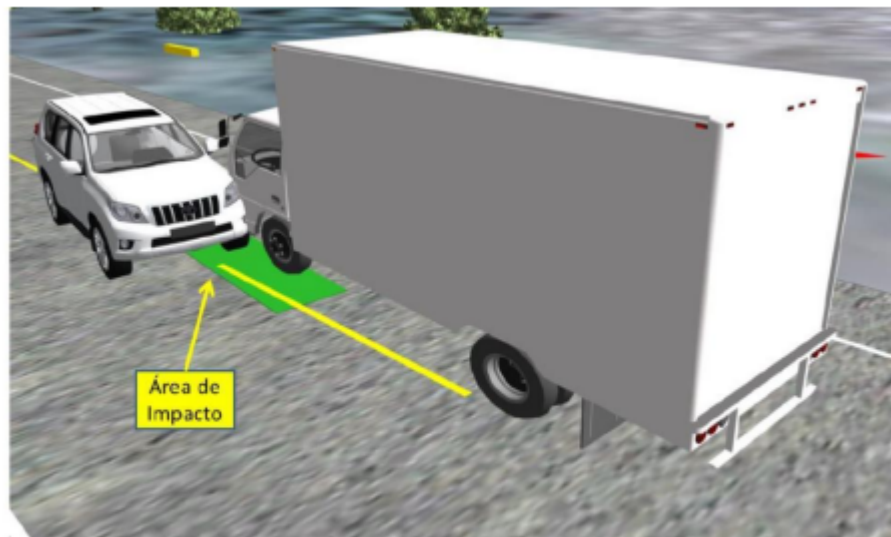


IMAGEN No. 21: En esta imagen en 3D se muestra la posición relativa de los vehículos involucrados al momento del impacto.

Al Hecho Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi representada no intervino en la actuación que se señala. Es cierto que la evidencia del sitio, la posición final de los vehículos y los daños sufridos por los mismos son elementos que permiten conforme a las leyes de la física y la dinámica realizar una aproximación a cómo sucedieron los hechos. Sin embargo, en el presente caso NO se aceptan las conclusiones planteadas por el Honorable Colega frente a las hipótesis contenidas en el dictamen pericial de reconstrucción de accidente presentado con la demanda, pues el mismo no constituye experticia única y suficiente para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar del evento del 26 de diciembre de 2019. Muy por el contrario, se anuncia la presentación de un dictamen pericial a efectos de controvertir el aportado en la demanda.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado Df	Distancia Total de parada dT
CAMIÓN Entre 61 y 75 km/h	Entre 20,6 y 31,6 m	Entre 23,1 y 41,2 m	Entre 43,7 y 72,8 m
CAMPERO Entre 97 y 108 km/h	Entre 32,1 y 44,6 m	Entre 43,0 y 60,4 m	Entre 75,1 y 105,0 m

Tabla de cálculo de la velocidad al momento del impacto de los dos vehículos, tomado del informe preliminar de reconstrucción de accidente

Al Hecho Séptimo numerales 7.1 y 7.2 : No es un hecho. Es la conclusión pericial del dictamen aportado por la demandante al proceso como prueba y al cual se le realizará la contradicción respectiva. Anticipando en todo caso, que no se aceptan las conclusiones planteadas por el Honorable Colega pues son en el resultado de fondo opuestas a las hipótesis planteadas tanto en el informe de accidente levantado por la



autoridad policial, como en el dictamen pericial de reconstrucción de accidente que anunciamos y aportaremos a efectos de controvertir el aportado en la demanda.

No obstante, la hipótesis manejada por la demandante no es compatible con los principios de la física y de la dinámica que se utilizan en la reconstrucción de accidentes. Conforme a la reconstrucción realizada y que se aportará, nuestra hipótesis del accidente es que el señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** se desplazaba en su TOYOTA PRADO HAR745 en sentido Neiva-Castilla por el centro de la calzada ocupando el carril contrario y en exceso de velocidad, cuando se topó con el vehículo de placas TRL384 maniobrado por el señor **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** quien se desplazaba en sentido Castilla-Neiva, lo que produjo el choque con el camión dejando huellas de arrastre metálico hasta la posición final de ambos vehículos y así se codificó en el bosquejo topográfico levantado. Postura que se ampliará en el acápite de excepciones a la demanda.

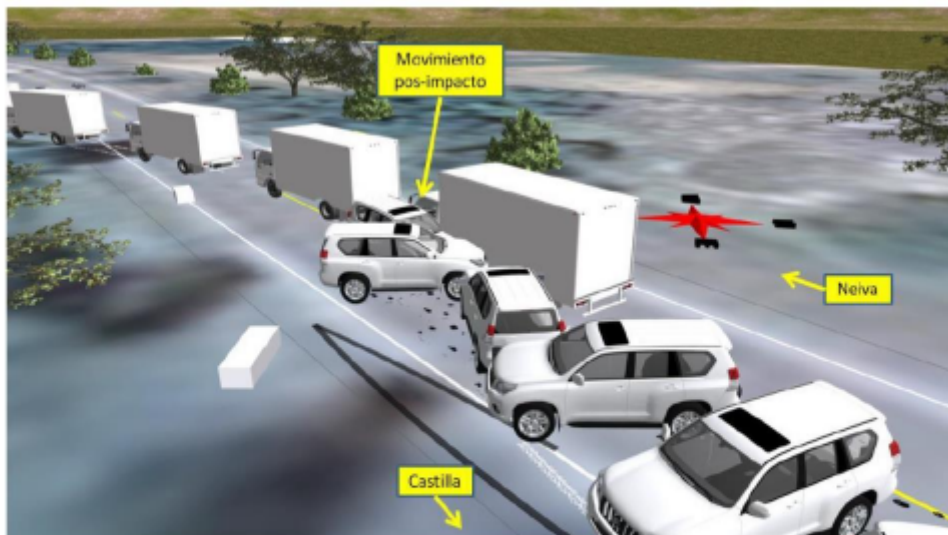


IMAGEN No. 27: En estas imágenes, vista en planta y 3D se aprecia la secuencia del accidente, nótese la posición relativa pos-impacto y los desplazamientos hasta sus posiciones finales.

Al Hecho Octavo: No es un hecho. Es la conclusión pericial del dictamen aportado al proceso por la demandante como prueba y al cual se le realizará la contradicción respectiva. Anticipando en todo caso, que no se aceptan las conclusiones planteadas por el Honorable Colega pues son en el resultado de fondo opuestas a las hipótesis planteadas tanto en el informe de accidente realizado por la autoridad competente y con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente que anunciamos y aportaremos a efectos de controvertir el aportado en la demanda.

Al Hecho Noveno: No se trata de un hecho sino de una aseveración del Honorable Colega, muy por el contrario, dentro del proceso se acreditará la existencia de una causa extraña que aniquila la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que fue el causante **MARIO ANDREY CASTRO**



(Q.E.P.D) quien omitió el deber objetivo de cuidado que se le impone como partícipe vial al conducir su vehículo, pues no sorteó la situación presentada ocupando el carril contrario del tramo de la vía por donde se desplazaba el también fallecido **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** y más en semejantes condiciones, maniobrando su vehículo sin circular por su carril, sin portar los anteojos (conforme a la restricción de su licencia de conducción) y en exceso de velocidad, lo que desembocó en el resultado producido. Postura que se ampliará en el acápite excepciones a la demanda.

Muy por el contrario, nuestro conductor, el señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA** contaba con toda la documentación al día, así con la experticia e idoneidad suficiente para la conducción de vehículos. Con los anexos de la demanda, se aporta la licencia de conducción, certificado práctico para automotores, historia clínica psicología automotriz, revisión tecno mecánica vigente.

Al Hecho Décimo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi procurada no intervino en la actuación que se aduce, tampoco se aceptan las conclusiones planteadas por el apoderado de los demandantes.

Sin embargo, no es posible llegar a la conclusión que se indica a la demanda. Como se señaló, el señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** se desplazaba en sentido Neiva-Castilla por el centro de la calzada invadiendo el carril contrario y en exceso de velocidad cuando se topó con el vehículo de placas TRL384 maniobrado por el señor **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** quien se desplazaba por su carril en sentido Castilla-Neiva lo que produjo el choque con el camión dejando huellas de arrastre metálico hasta la posición final de ambos vehículos y así se codificó en el informe policial de accidente de tránsito:

“(...) 116: Exceso de velocidad del vehículo 2

Otra, especificar ¿Cuál? Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2 (Conducido por MARIO ANDREY CASTRO (...)) Negrilla y resalto fuera de texto original.

Al Hecho Décimo Primero numerales 11.1 y 11.2: No me consta, se trata de un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el Honorable Colega realiza una transcripción de las conclusiones registradas en el informe pericial de necropsia médico legal No. 201901017348300000111. No obstante, se resalta que producto de la misma colisión lamentablemente también falleció el conductor del camión, el señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.)**

Al Hecho Décimo Segundo numeral 12.1: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Mi mandante no intervino en la actuación que se aduce, desde ya se presenta oposición



a la tasación de perjuicios estimados en la demanda, postura que se abordará más adelante.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi representada no hizo parte de la actuación que se aduce. No obstante, a lo largo de la presente contestación hemos realizado oposición seria y fundada a la pretensión de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual contra los aquí demandados.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sin embargo, se avista dentro del expediente digital la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4) de Familia del Circuito de Neiva con fecha 13 de abril de 2021 así como el registro civil de nacimiento del menor **EMILIANO CASTRO RIVERA**.

Al Hecho Décimo Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mi procurada no intervino en la actuación que se indica. Que se pruebe.

Al Hecho Décimo Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a mi **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Mi procurada no intervino en la actuación que se indica. Deberá surtir el debate probatorio respectivo.

Al Hecho Décimo Séptimo numerales 17.1 y 17.2: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Mi procurada no intervino en la actuación que se indica. Deberá ser objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Octavo: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del Honorable Colega. Que se pruebe.

Al Hecho Décimo Noveno: Es cierto, como se señaló antes, existe póliza de automóviles No. 7228517-1 en la que funge como tomador/asegurado **RENTING COLOMBIA S.A.S** y **COEXITO S.A.S** con vigencia del 01 de diciembre de 2016 hasta 01 de abril de 2020 con un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual de \$750.000.000.00 y que ampara el vehículo de placas TRL384.

En todo caso se reitera que no se configura los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, muy por el contrario, se acreditará la existencia del hecho exclusivo de la víctima. Posición que se ampliará más adelante.

Al Hecho Vigésimo: No me consta, es un hecho aparte a mi procurada.

Al Hecho Vigésimo Primero: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada.



Al Hecho Vigésimo Segundo: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada.

Al Hecho Vigésimo Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada.

Al Hecho Vigésimo Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada.

Al Hecho Vigésimo Quinto: Es cierto. Se expidió el día 12 de octubre de 2022 constancia de no acuerdo por la Notaría Quinta (5) del Círculo de Neiva.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

Declarativas:

Pretensión Primera-Declaración-Que se declare la existencia del contrato de seguros de daños con amparo de responsabilidad civil extracontractual y amparo patrimonial contenido en la póliza de seguros No. 7228517-1 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A- Me opongo. Aunque no se discute la existencia de la póliza de automóviles "Póliza de seguros de autos y recibo de prima Renting pesados" No 7228517-1 que aseguraba el vehículo de placas TLR384 y vigente para el 26 de diciembre de 2019. El alcance de cada uno de los amparos otorgados deberá estudiarse y analizarse para el caso en concreto.

En todo caso, para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, para el caso que nos ocupa, se acreditará la configuración de causa extraña: hecho exclusivo de la víctima.

Además, las razones que llevaron a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a objetar las reclamaciones gozan de respaldo contractual, legal fáctico y jurídico al no acreditarse el siniestro conforme lo prevé las condiciones generales de la póliza de autos vinculada.



Consideraciones que se explicarán en el acápite de argumentos de la defensa.

Pretensión Segunda-Declaración- Que se declare civil y patrimonialmente responsables a título extracontractual y de manera solidaria a los herederos determinados de CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D), RENTING COLOMBIA S.A.S, COEXITO S.A.S Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A- Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, para el caso que nos ocupa, se acreditará la configuración de causa extraña: hecho exclusivo de la víctima.

Además, las razones que llevaron a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a objetar las reclamaciones gozan de respaldo contractual, legal fáctico y jurídico al no acreditarse el siniestro conforme lo prevé las condiciones generales de la póliza de autos vinculada. Consideraciones que se explicarán en el acápite de argumentos de la defensa.

Condenatorias:

Pretensión Tercera numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4- Condena- Que se condene a los demandados y a favor de los demandantes DANIELA RIVERA GARCÍA y EMILIANO CASTRO RIVERA al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, daño emergente futuro- Me opongo. Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Por ende, este tipo de perjuicio para el caso particular no se halla estructurado ni como acción hereditaria ni como acción directa tal y como se expondrá en la excepción respecto a la oposición a la tasación de perjuicios.

Pretensión Tercera numerales 3.2.1, 3.2.2 -Condena-Que se condene a los demandados y a favor de los demandantes DANIELA RIVERA GARCÍA y EMILIANO CASTRO RIVERA al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación- Me opongo. Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Por ende, este tipo de perjuicio para el caso particular no se halla estructurado ni como



acción hereditaria ni como acción directa tal y como se expondrá en la excepción respecto a la oposición a la tasación de perjuicios.

Pretensión Cuarta-Condena- Que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al pago de los intereses moratorios - Me opongo. Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Por ende este tipo de perjuicio para el caso particular no se halla estructurado ni como acción hereditaria ni como acción directa tal y como se expondrá en la excepción respecto a la oposición a la tasación de perjuicios.

Pretensión Quinta numerada décima- Condena-Que se condene a la indexación de las sumas reconocidas- Me opongo. Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Por ende, este tipo de perjuicio para el caso particular no se halla estructurado ni como acción hereditaria ni como acción directa tal y como se expondrá en la excepción respecto a la oposición a la tasación de perjuicios.

Pretensión Sexta numerada décima segunda-Condena- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada- Me opongo. Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Por ende, este tipo de perjuicio para el caso particular no se halla estructurado ni como acción hereditaria ni como acción directa tal y como se expondrá en la excepción respecto a la oposición a la tasación de perjuicios.

De igual manera solicito que se condene en costas a la parte actora.

RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Se establece que la misma se configura cuando:

"(...) Artículo 2341: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"



Del anterior artículo se define que la responsabilidad se estructura a partir de la existencia de 3 requisitos a saber:

- Daño
- Culpa
- Nexa causal

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas el fundamento jurídico de dicho régimen es el Artículo 2356 del Código Civil, y al respecto la Corte Suprema de Justicia trae una posición consistente desde el año 1938, cuando señala que tratándose de este escenario, el régimen de responsabilidad el criterio de imputación seguirá siendo subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DE COEXITO SA

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Se establece que la misma se configura cuando:

"(...) Artículo 2341: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"

Del anterior artículo se define que la responsabilidad se estructura a partir de la existencia de 3 requisitos a saber: Daño, culpa y nexa causal. Sin embargo, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas el fundamento jurídico de dicho régimen es el Artículo 2356 del Código Civil, y al respecto la Corte Suprema de Justicia trae una posición consistente desde el año 1938, cuando señala que, tratándose de este escenario, el régimen de responsabilidad el criterio de imputación seguirá siendo subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta.

Así las cosas, por medio de sentencia de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 26 de agosto de 2010 con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 4700131030032005-00611-01, el criterio jurisprudencial se ha mantenido unificado respecto a la tesis de colisión de culpa presunta (en ejercicio de actividad peligrosa) para efectos de modular la carga de la prueba frente al tradicional régimen de culpa presunta, donde se destacó en dicha sentencia, y se reitera el régimen



subjetivo para efectos de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual a saber:

"(...) Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, expediente 01054-01, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la "conurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" y no "objetiva".

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. (...)"

En el evento en cuestión no se discute la ocurrencia del lamentable accidente, en el que perdió la vida el señor **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D)**, pero sí se debate la presunta responsabilidad que se le endilga al también fallecido **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** en condición de conductor del vehículo tipo camión de placas TRL384 de propiedad de **RENTING COLOMBIA S.A.S**, mi representada **COEXITO S.A.S** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, pues no existe prueba al respecto.

Por el contrario, se probará la ausencia de responsabilidad de la parte demandada y consecuente con ello, la inexistencia de indemnización en los términos solicitados en la demanda, quedando claro así, que la parte actora incurre en apreciaciones jurídicas erróneas frente a la situación fáctica del caso que nos convoca.

Demostrando de la siguiente manera que no existen argumentos suficientes para que las entidades demandadas respondan por las pretensiones.



1. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Debemos iniciar partiendo de la base sobre el lugar de los hechos donde se presentó el accidente entre el vehículo **TRL-384** y HAR-745, en la vía Neiva – Castilla el 29 de diciembre del 2019 Km 58+630, bajo línea recta:



FOTOGRAFÍA No. 3 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido Castilla – Neiva a la altura del km 58 + 700 m, se aprecian las características generales de la vía, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea amarilla segmentada y líneas de borde, sin señalización vertical; en este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 (Camión).

Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se aprecia las condiciones de la vía y el sentido en el que se desplazaban los vehículos

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas el fundamento jurídico de dicho régimen es el Artículo 2356 del Código Civil, y al respecto la Corte Suprema de Justicia trae una posición consistente desde el año 1938, cuando señala que tratándose del ejercicio de actividad peligrosa el régimen de responsabilidad civil seguirá siendo subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta. Sin embargo, el anterior régimen sufre una modificación y regresa al régimen general de responsabilidad, esto es, el subjetivo de culpa probada, cuando el daño se presenta como colisión o el ejercicio simultáneo de la actividad peligrosa.

Se verifican daños a los vehículos involucrados y la existencia del accidente de tránsito el día 26 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 14:00 horas en la vía nacional en sentido Neiva-Castilla en el kilómetro 58+ 630 metros, donde se vieron involucrados el vehículo tipo camión de placas TRL384 conducido por el extinto **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** y el vehículo tipo camioneta de placas HAR745 maniobrado por el también fallecido **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)**, registrado de la siguiente manera, bajo el informe preliminar de reconstrucción del accidente.



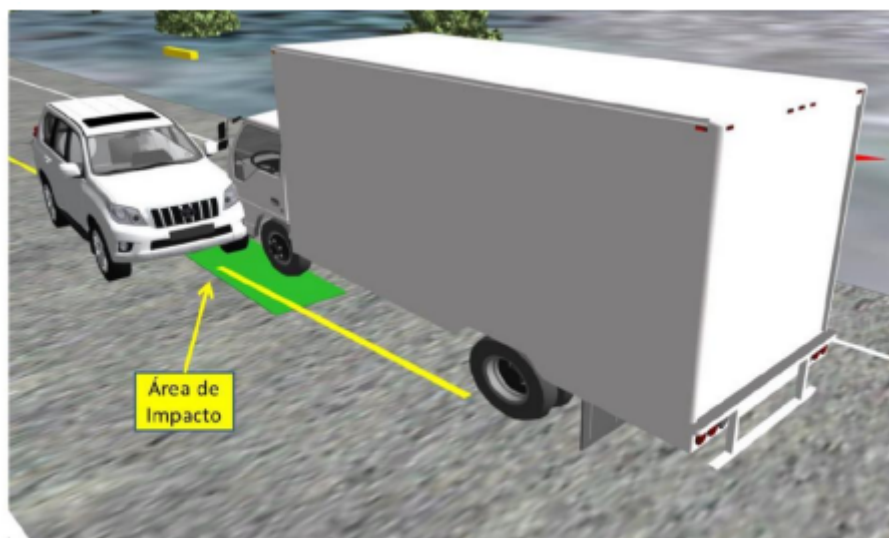


IMAGEN No. 21: En esta imagen en 3D se muestra la posición relativa de los vehículos involucrados al momento del impacto.

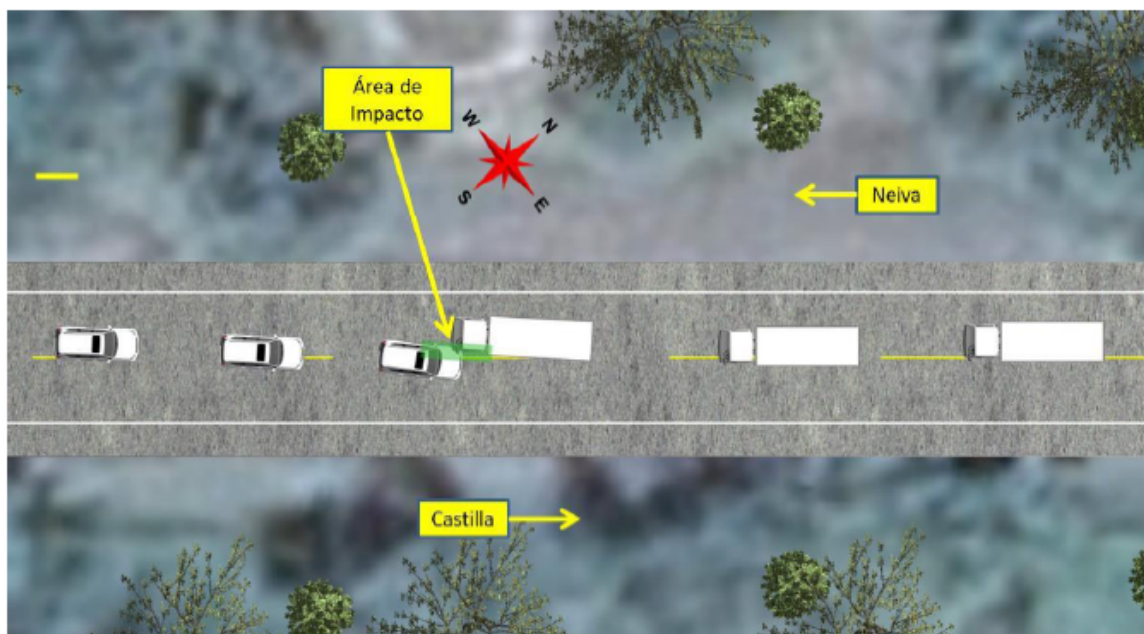


Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se evidencia la secuencia del accidente y el punto de impacto de los vehículos involucrados

Para el presente asunto, como quiera que se presenta colisión de actividades peligrosas, no se podrá abordar el estudio de la culpa partiendo de ninguna presunción a favor o en contra de alguna de las partes, toda vez que ambos se encontraban conduciendo los vehículos donde lamentablemente el conductor perdió la vida.



Existe anulación de la culpa presunta por colisión de actividad peligrosa, en cuyo caso, nos encontramos ante una culpa probada, cuya carga de la prueba recae sobre el demandante.

"(...) Frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosa, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en forma prevista en el artículo 2356 de la ley civil. (...)" (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia de agosto 24 de 2009, expediente 2001-01054-01. M.P. Namén Vargas).

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 26 de 2010, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 4700131030032005-00611-01, frente a la sentencia de agosto 24 de 2009 se mantiene como criterio jurisprudencial unificado la tesis de colisión de culpa presunta (en ejercicio de actividad peligrosa) para efectos de modular la carga de la prueba frente al tradicional régimen de culpa presunta, donde se destacó en dicha sentencia:

"(...) Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, expediente 01054-01, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la "concurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjettiva" y no "objetiva". (...)"

En el evento en cuestión, aunque se desconocen las condiciones de modo del accidente de tránsito, es claro que, conforme al material que obra hasta la fecha en el expediente, que tanto el señor **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** como el señor **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** se encontraban en ejercicio de actividad peligrosa, además de idénticas características, como se indica a continuación:



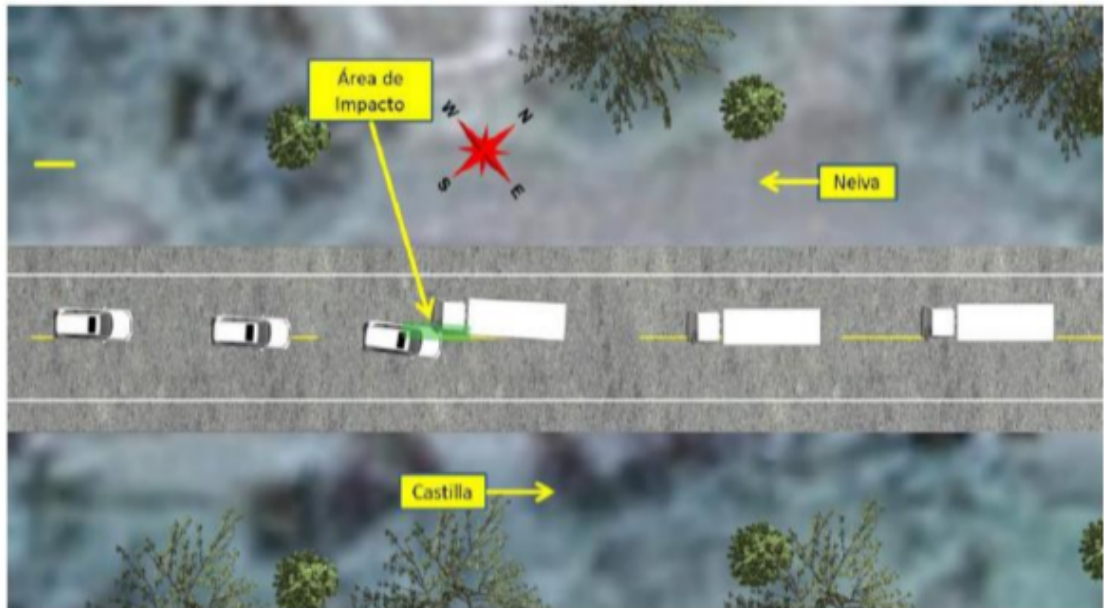


Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se evidencia la secuencia del accidente y el punto de impacto de los vehículos involucrados

Por lo anterior, la concurrencia de la conducción de vehículos en cada uno de los extremos de la *litis* anula la presunción de culpa a favor de cualquiera de ellos, y en razón a ello, quedamos en el terreno del régimen subjetivo de responsabilidad, esto es, el de la culpa probada.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como se señaló, para obtener el éxito de las pretensiones de quien nos llama en garantía, es decir, RENTING COLOMBIA SA, se deberá probar dentro del proceso los siguientes elementos:

- a) Daño
- b) Hecho culposos
- c) Un nexo causal entre los elementos anteriores.

Para el presente caso, es claro que nos encontramos ante concurrencias de actividades peligrosas como se explicó, por ello, no es posible que la **parte demandante pretenda beneficiarse de culpa presunta alguna**, pues al tener los dos vehículos la misma potencialidad dañina, en razón a ello, la presunción de culpa se desvirtúa², y entramos entonces en el terreno de la culpa probada, razón por la cual ninguna imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamento puede presumirse e imputarse al señor **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** al conducir el vehículo tipo camión de placas TRL384, pues el mismo transitaba por su

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz – Expediente 2005-611-01- agosto 26 de 2010.



carril, portaba su licencia de conducción activa, no se encontraba en estado de alicoramiento y se encontraba dentro de los límites de velocidad.

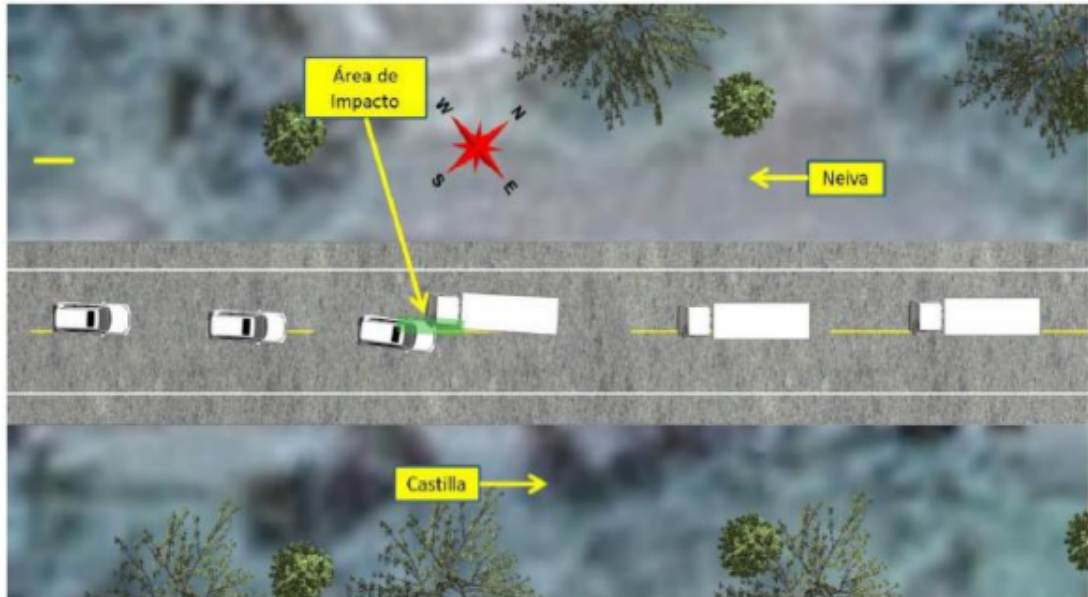


Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se evidencia la secuencia del accidente y el punto de impacto de los vehículos involucrados

De esta manera se advierte que, instantes anteriores a la colisión el vehículo conducido por el señor **ZAMORA (Q.E.P.D)** - al advertir la ocupación del carril contrario por parte del vehículo campero Toyota maniobrado por el señor **CASTRO (Q.E.P.D)** -, como se evidencia en la imagen anterior correspondiente al Informe Preliminar de reconstrucción de accidente en el que se evidencia la secuencia del accidente, realiza un giro a la derecha tratando de evitar el impacto sin lograrlo, y perdiendo el control del camión, haciendo que éste se desvíe hacia la izquierda dejando huellas de arrastre metálico por la zona, saliéndose de la calzada hacia el área verde del costado izquierdo hasta su posición final, como se indica en la imagen presentada a continuación:

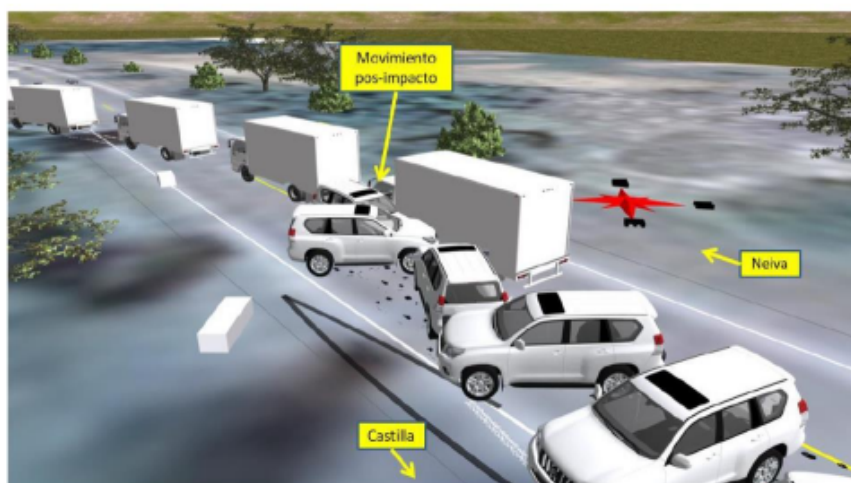


IMAGEN No. 27: En estas imágenes, vista en planta y 3D se aprecia la secuencia del accidente, nótese la posición relativa pos-impacto y los desplazamientos hasta sus posiciones finales.



Para entender de una manera más objetiva la dinámica del accidente se debe explicar las condiciones de la vía, los vehículos involucrados y el comportamiento de los intervinientes momentos antes del accidente, y si es del caso, cuál era la conducta por seguir en los metros anteriores al punto del accidente y su posición final. Como se advirtió previamente el accidente ocurrido el 26 de diciembre de 2019 se presentó en la vía nacional en sentido Neiva-Castilla en el Kilómetro 58+630 metros Se trata de una vía nacional, recta, doble sentido, una calzada, dos carriles con asfalto, buen estado, condición climática normal, sin iluminación artificial, segmentada, visibilidad normal dada la hora del evento (aproximadamente 14:00 horas).

El señor **CAMILO ANDRÉS ZAMORA (Q.E.P.D)** conductor del vehículo camión de placas TRL384 se desplazaba en sentido Castilla-Neiva, mientras que el señor **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** rodante-campero de placas HAR745 circulaba en sentido Neiva-Castilla por el centro de toda la calzada más hacia el carril derecho por donde se movilizaba el camión con una latente invasión de carril contrario y en exceso velocidad, vehículo que de manera intempestiva al realizar la maniobra de invasión de carril inicia una maniobra de giro a la derecha pretendiendo retornar de carril. Por lo que el camión realiza giro a la derecha no pudiendo evitar el impacto, perdiendo el conductor el control del vehículo y desviándose hacia la izquierda dejando huellas de arrastre metálico, saliéndose de la calzada hasta su posición final, por su parte el vehículo-campero posterior a la colisión gira dejando huellas de arrastre metálico³ al costado izquierdo y arrastrándose hacia el costado derecho de la calzada en su sentido de desplazamiento, saliendo a la zona verde y deteniéndose hasta su posición final.

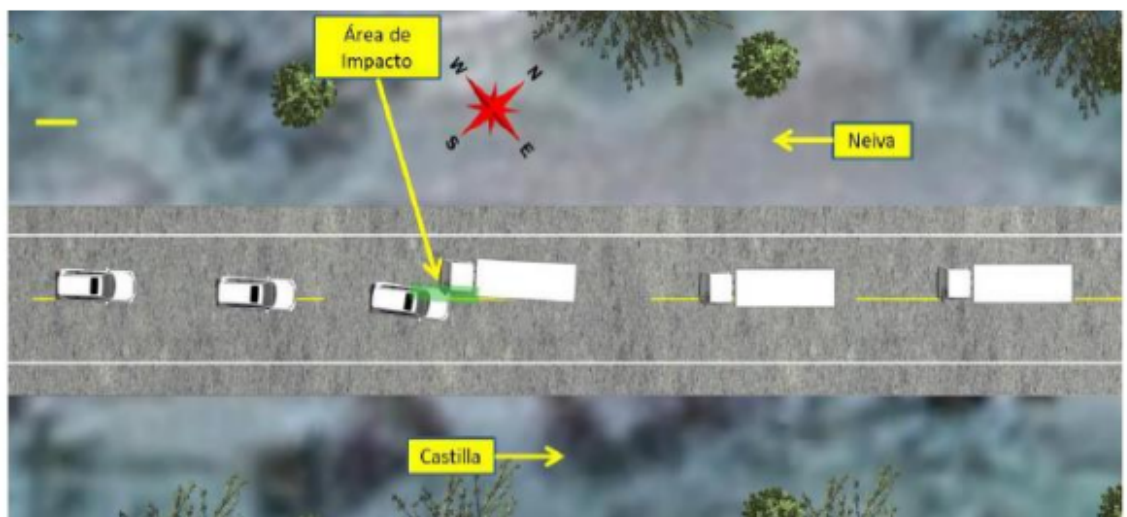


Imagen tomada del informe preliminar de reconstrucción de accidente en el que se evidencia la secuencia del accidente y el punto de impacto de los vehículos involucrado

³ **Huella De Arrastre Metálico:** esta clase de huellas son causadas por un la estructura de un vehículo u objeto metálico del mismo al realizar fricción o roce con la superficie de la vía, formando diversas líneas y en algunos casos hendiduras (...)” consultado de <http://www.investigaciondeaccidentes.com/2006/12/huellas-en-la-va.html>



Asimismo, se allega prueba idónea sobre la habilitación y experticia del señor **CAMILO ZAMORA (Q.E.P.D.)** como conductor, así como la excelente condición tecno mecánica del camión de placas **TLR384**.

Por tales razones no hay ninguna posibilidad de imputar el aumento injustificado del riesgo, como quieren hacer ver los demandantes y en ese orden de ideas, tampoco se le puede achacar culpa alguna del evento del 26 de diciembre de 2019 al señor **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D.)**, **RENTING COLOMBIA S.A.S** ni mucho menos frente a mi mandante **COEXITO S.A.S** y demás demandados faltando entonces uno de los elementos axiológicos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA

Como la otra cara del elemento de causalidad, se presentan las causales que las rompe, teniendo como tales: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de tercero.

En el presente asunto y a juicio de esta Defensa se cumple con la configuración de una de ellas: hecho exclusivo de la víctima.

3.1. Hecho exclusivo de la víctima

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos, como son: a) Que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio y b) Que no sea imputable al demandado, es decir, que éste no haya provocado el hecho de la víctima.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil – M.P. Dr. William Namen. Sentencia de 19 de mayo de 2011 – expediente 05001-3101-010-2006-00273-01.

"(...) En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).



[...] Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01).”

Existen algunos hallazgos, que permiten deducir el hecho de víctima como causa exclusiva del accidente:

El informe pericial de reconstrucción de accidente que se encuentra en ejecución, nos permitió el acceso a un estudio previo donde podemos indicar que el causante **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** infringió la siguiente normatividad:

- Desplazarse por el centro de la calzada, sin rodar de manera exclusiva por el carril que le correspondía.
- Invasión u ocupación de carril contrario por donde circulaba el camión de placas TRL384.
- Infringió la normatividad de tránsito al no continuar su marcha por su carril en sentido Neiva-Castilla.
- No guardó la debida diligencia.
- Exceso de velocidad (aproximadamente entre 97-108 km/h).
- No manejaba con lentes, conforme a la restricción que tenía para conducir según su licencia de conducción:

10/5/23, 16:00

Consulta Ciudadano - RUNT

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1075224326	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA	20/09/2016	ACTIVA	CONducir CON LENTES	Ver Detalle

(Captura de pantalla consulta RUNT)

- Dentro del informe policial de accidente de tránsito levantado el día 26 de diciembre de 2019 se registraron como hipótesis del accidente:

"(...) 116: Exceso de velocidad del vehículo 2

Otra, especificar ¿Cuál? Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2 (Conducido por MARIO ANDREY CASTRO (...)) Negrilla y resalto fuera de texto original.

"(...) CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...) PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Artículo 68. Utilización de los carriles

Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.



ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro (...)"

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado Df	Distancia Total de parada dT
CAMIÓN Entre 61 y 75 km/h	Entre 20,6 y 31,6 m	Entre 23,1 y 41,2 m	Entre 43,7 y 72,8 m
CAMPERO Entre 97 y 108 km/h	Entre 32,1 y 44,6 m	Entre 43,0 y 60,4 m	Entre 75,1 y 105,0 m

Tabla de cálculo de la velocidad al momento del impacto de los dos vehículos, tomado del informe preliminar de reconstrucción de accidente

NOMBRE COMPLETO:

MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS

DOCUMENTO:

C.C. 1075224326

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

9214884

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

31/03/2010

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1075224326	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA	20/09/2016	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1075224326

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	20/09/2016	08/07/2017	
A2	20/09/2016	10/01/2022	
B1	20/09/2016	08/07/2024	

(Imagen de la página RUNT donde se puede verificar que al conductor MARIO ANDREY CASTRO se le impuso como restricción “CONDUCIR CON LENTES”)

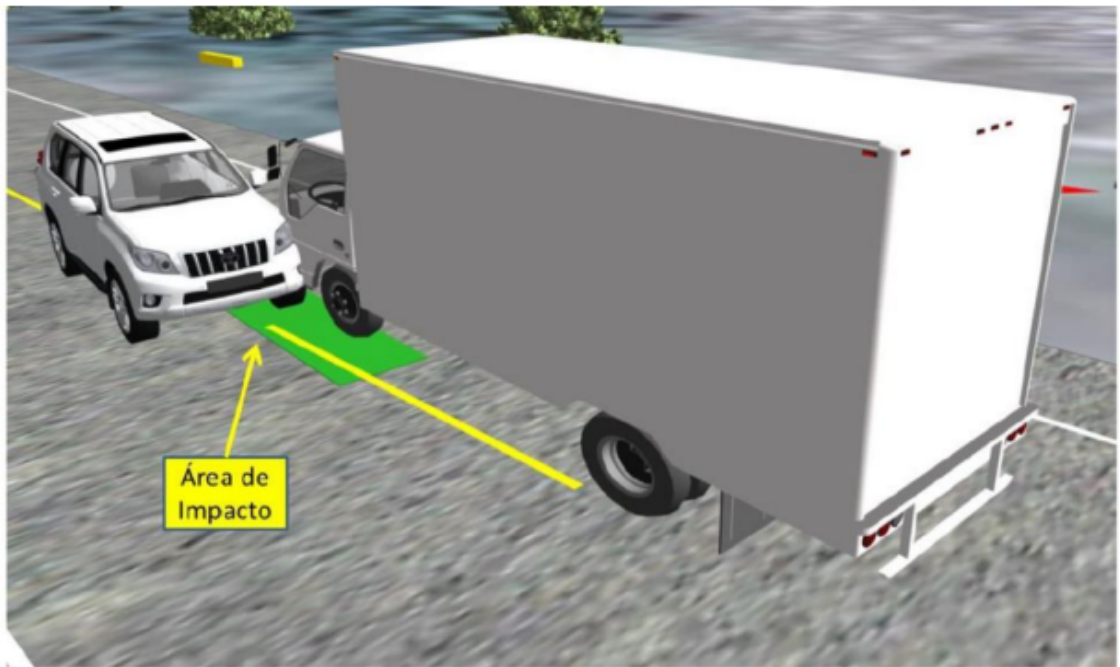


IMAGEN No. 21: En esta imagen en 3D se muestra la posición relativa de los vehículos involucrados al momento del impacto.

Según lo expuesto y el acervo probatorio obrante en el proceso, es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por el señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** toda vez que sólo a él se le puede imputar el aumento injustificado del riesgo, pues no tuvo la pericia suficiente para sortear la situación presentada al realizar una maniobra de invasión de carril y conducir en exceso de velocidad por el centro de la calzada:

“(...) Quien se coloca a sí mismo, consciente y voluntariamente, en peligro, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias y dimensiones del riesgo asumido, y en especial la importancia del bien jurídico que pone en peligro.

Este requisito es una consecuencia del anterior presupuesto, porque sólo puede considerarse que el hecho es “obra” de la víctima cuando ésta puede decidir sobre el sí y el cómo de la actividad riesgosa. (...)” (ACCIONES A PROPIO RIESGO. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Universidad Externado de Colombia. 2006.

El señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** omitió guardar normas mínimas de seguridad como debe observar todo conductor para su propia seguridad y la de los demás. Por último señalar que, en las circunstancias anotadas que no permitieron al fallecido **CAMILO ZAMORA MORA (Q.E.P.D)** advertir que el señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** transitaba en semejantes condiciones y haberle permitido realizar la maniobra correspondiente a fin de evitar el siniestro o hacerlo menos gravoso.



4. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS - FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTÍA

Pretenden los demandantes en condición de compañera sentimental e hijo de la víctima **MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D)** que previa la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales sin discriminar a qué conceptos accede cada pretensión y teniendo como base, variables que no sustentan la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación del actor, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza, que sea directo, personal, entre otros. El daño debe ser cierto, esto es, fundado en un hecho preciso, como una erogación y no, sobre una hipótesis. Una afirmación por sí sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 de 1998 algunos de los axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando dispone:

“(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”

Del anterior Artículo se pueden deducir reglas, como: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. De lo señalado, podemos agregar que dichos postulados apuntan a la obligación que tiene el responsable de reparar todo el daño causado a la víctima, con el propósito de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba en los momentos inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho dañino. Igualmente, dichos axiomas tienden a propender por la indemnización del daño, y nada más que el daño causado. Sin que ello signifique ni empobrecimiento, ni enriquecimiento de la víctima.

Desde ahora y frente a la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, se presentan los siguientes reparos, solicitando de antemano la aplicación del inciso 4 del artículo 206 CGP que señala frente al juramento estimatorio, más exactamente frente a la tasación de los perjuicios de contenido patrimonial:

*“...Inciso modificado por el artículo **13** de la Ley 1743 de 2014: Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada..”*



- **4.1. De la falta de acreditación del daño emergente:** Se pretende el reconocimiento y pago por concepto de daño emergente a favor de la compañera sentimental señora **DANIELA RIVERA GARCÍA** y del hijo **EMILIANO CASTRO RIVERA**, sin embargo se echa de menos medio de prueba que acredite los presuntos gastos en el que incurrieron los demandantes como consecuencia del accidente, por lo que no hay posibilidad de acceder a este rubro.

4.1.1 No cumplimiento del carácter cierto y directo del daño emergente: Se cobran una serie de gastos que no se soportan adecuadamente frente a su causación y origen; por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento, en tal sentido esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.

4.2 Excesiva tasación del lucro cesante: Para la liquidación de este perjuicio se tiene en cuenta varios tópicos. La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:

4.2.1. Ausencia de utilidad o ganancia dejada de reportar: No se advierte dentro del proceso, que se haya dejado de reportar alguna suma de dinero con ocasión al deceso del señor **MARIO ANDREY CASTRO**, no se acredita ingresos o utilidades percibidas momentos previos al fallecimiento de la víctima que en estricto sentido le hayan ocasionado un menoscabo de tipo patrimonial, lo que impide realizar las proyecciones respectivas; Además porque al menor le fue reconocida una renta vitalicia por la compañía de SEGUROS BOLÍVAR mediante resolución 31719 de noviembre 28 de 2021. Por lo que presentamos oposición a esta clase de perjuicios.

4.2.2. La incorrecta aplicación de los criterios de liquidación del lucro cesante. El demandante no aplica en estricto sentido las reglas señaladas para el cálculo y liquidación del lucro cesante.

- **4.3. Excesiva tasación del daño a la vida de relación:** La petición no se encuentra ajustada a los lineamientos señalados y montos recomendados por la Jurisdicción; por lo que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.
- **4.4 Excesiva tasación del daño moral.** Los perjuicios inmateriales además de probarse deben necesariamente tener relación con la lesión de los derechos que se persigue, y en este caso con la explicación inicial, se cae el más robusto de los perjuicios. Por tal razón y con todo respeto considero sobredimensionadas las cuantías reclamadas en la demanda frente a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁴, incluso la Sala Civil de nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, noviembre 17 de 2011. Expediente: 1999- 00533, M.P. William Namén Vargas: Daño moral:\$53.000.000.



- **4.5 No reconocimiento de intereses de mora contenidos en el Artículo 1080 C.Co:** Además de que dicho artículo regula el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, ello se encuentra supedita a que la Compañía de seguros no de respuesta oportuna dentro del mes siguiente a que el reclamante cumpla con los requisitos del Artículo 1077 del C.Co (cumpla con la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro y cuantía de la indemnización). En concordancia con lo anterior, debe además recordarse que la obligación del asegurador es una obligación condicional, lo cual para el caso que nos ocupa no se cumple por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

5. CAUSALIDAD ACUMULATIVA O CONCURRENTE Y SU RESPECTIVA REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN

Con idénticos argumentos a los expuestos en razones de la defensa y si el Despacho considera que no se presentan los presupuestos de compensación de culpas o responsabilidad compartida, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2357 C.C que dispone:

"(...) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)"

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados y su consecuente indemnización de perjuicios, sin embargo olvida el actor que en su accionar, también colaboró de forma efectiva en la realización del siniestro. Por lo que se puede imputar al señor **MARIO ANDREY CAMPOS (Q.E.P.D)** una conducta imprudente en la medida de que no observó el deber de cuidado que la experiencia le impone en la conducción de vehículos,⁵ lo que desembocó en el evento ya conocido.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de julio 9 de 2012, Expediente 2002-00101, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mayo 6 de 1998, M.P. Rafael Romero Sierra "(...) Nunca pretendió la Corte y mal podía hacerlo, señalar con carácter de obligatorio un tope a la suma que como compensación por los referidos daños puede fijar el juez. Ha sentado si esta Corporación ciertas pautas con el ánimo de facilitar semejante tarea, pero nada más". Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de septiembre 7 de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos, Expediente 6171 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de junio 30 de 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla, expediente 1998-00650

⁵ *Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Bogotá D. C., Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01. Diciembre 9 de 2013: "(...) Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",⁵ entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está*



6. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera atenta, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: No se trata de un hecho relacionado con el respectivo accidente de tránsito o el vínculo correspondiente al contrato de seguro, sin embargo, se indica que este Despacho admitió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Al Hecho Segundo: Es cierto parcialmente, toda vez que se indica que **RENTING COLOMBIA S.A. Y/O COEXITO** contaba con una póliza bajo la cobertura de Responsabilidad civil extracontractual, bajo los siguientes datos:

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384

sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.



COBERTURAS:	Responsabilidad civil	\$ 750.000.000
	extracontractual Bolsa	
	Vehículo por daños	\$ 72.200.000
	Vehículo por hurto	\$ 72.200.000
VIGENCIA		
Desde:	01/dic/2016	Hasta: 01/abril/2020
Proforma:	F-01-40-187	Expedida: 10 de marzo del 2020

Al Hecho Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, no intervino en la actuación que se aduce. De los medios de prueba arrimados al proceso, se advierte que, si bien la carátula indica la información correspondiente a el valor de cada cobertura, se debe tener en cuenta los datos y condiciones establecidos en el CONDICIONADO / PROFORMA del mismo, es decir, F-01-40-187.

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384
COBERTURAS	Responsabilidad civil		\$ 750.000.000
	extracontractual Bolsa		
	Vehículo por daños		\$ 72.200.000
	Vehículo por hurto		\$ 72.200.000
VIGENCIA			
Desde:	01/dic/2016	Hasta:	01/abril/2020
Proforma:	F-01-40-187	Expedida:	10 de marzo del 2020

Si bien se vincula a mi representada como llamada en garantía, no hay posibilidad de desembolsar total o parcialmente en este evento, pues la responsabilidad de mi procurada no es automática e ilimitada, la misma opera siempre que se cumpla el riesgo asegurado, dentro de las vigencias contratados y siempre que el evento no esté excluido. Postura que se ampliará en el acápite argumentos de defensa.

Al Hecho Cuarto: No se trata de un hecho, el Honorable Colega hace mención a una figura procesal del llamamiento en garantía contemplada en el artículo 66 del Código General del Proceso y en virtud del cual se llama en garantía a mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por RENTING COLOMBIA SA con base en la póliza de Seguros de autos y recibo de prima renting pesados Nro. 7228517-1 a saber:

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS y/o Coexito SAS
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384
COBERTURAS	Responsabilidad civil	\$ 750.000.000	
	extracontractual Bolsa		
	Vehículo por daños	\$ 72.200.000	
	Vehículo por hurto	\$ 72.200.000	
VIGENCIA			
Desde:	01/dic/2016	Hasta:	01/abril/2020
Proforma:	F-01-40-187	Expedida:	10 de marzo del 2020

Conforme a la facultad dada en el artículo 66 del CGP igualmente me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda principal como ya se expuso y se reitera que, en el evento de una condena, la responsabilidad de **COEXITO SAS**, se sujetará a la normatividad que rige el contrato de seguros y a las condiciones generales de la póliza previamente descrita.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

Como bien se indica en el llamamiento en garantía presentado por RENTING COLOMBIA SA existe un contrato de seguro relacionado entre este y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por medio del cual se registra la siguiente información indicando las respectivas coberturas y la vigencia de este:

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS y/o Coexito SAS
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384

COBERTURAS	Responsabilidad civil	\$ 750.000.000
	extracontractual Bolsa	
	Vehículo por daños	\$ 72.200.000
	Vehículo por hurto	\$ 72.200.000
VIGENCIA		
Desde:	01/dic/2016	Hasta: 01/abril/2020
Proforma:	F-01-40-187	Expedida: 10 de marzo del 2020
DEDUCIBLE		
Se indica en la carátula de la póliza que el deducible para la responsabilidad civil extracontractual civil, corresponde a 0 SMLMV.		
Por otro lado, en el condicionado se indica lo siguiente:		
“El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado independientemente de que el conductor asegurado sea responsable o inocente.		
Cuando se pacte en SALARIOS MÍNIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.”		

Por consiguiente, se debe tener en cuenta la normatividad que regula los asuntos relacionados con los contratos de seguro, en virtud del cual una entidad denominada aseguradora asume el eventual pago de una indemnización por la ocurrencia de los riesgos que el tomador le traslade en las condiciones pactadas en la póliza. El contrato de seguro se encuentra ampliamente regulado en el Título V capítulo I del Código de Comercio en los artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas las condiciones generales de contratación, denominadas cláusulas generales del negocio o principio comunes del contrato, dichas condiciones son la columna vertebral que regulan el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La anterior regulación (la general y la especial) está destinadas a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato en sus aspectos de oportunidad y modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita.

A continuación, se presenta una serie de excepciones, que deben estudiarse en su orden, a saber:

1. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL- DELIMITACIÓN DEL RIESGO

El contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son:

- libertad contractual
- autonomía de la voluntad
- obligatoriedad del texto contractual
- entre otros.

Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo en él pactado, dando aplicación al artículo 1602 del Código Civil que señala *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En consecuencia, el contrato de seguro de autos No. 7228517-1 se encuentra debidamente regulado en la carátula de la póliza y en su condicionado general, y en lo no regulado por estos documentos en lo establecido en el Código de Comercio en los artículos 1036 y siguientes. En las anteriores disposiciones, esto es el Contrato y la Ley se encuentran debidamente establecidos las partes, la vigencia técnica, los amparos, el valor asegurado con límites, sublímites y deducibles, exclusiones, garantías y en general las demás estipulaciones que son de la naturaleza del contrato de seguro.

Aunque en el presente caso a mi representada se le vincula en la demanda de **forma directa y por llamamiento en garantía presentado por RENTING COLOMBIA SA**, es preciso aclarar que el título jurídico que une al asegurado con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en este caso de forma puntual, es la póliza de seguro de autos expedida que presenta los siguientes datos:

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS y/o Coéxito
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384
COBERTURAS	Responsabilidad civil		\$ 750.000.000
	extracontractual Bolsa		
	Vehículo por daños		\$ 72.200.000
	Vehículo por hurto		\$ 72.200.000
VIGENCIA			
Desde:	01/dic/2016	Hasta:	01/abril/2020

La responsabilidad de mi representada se circunscribe a indemnizar total o parcialmente los perjuicios ocasionados a la víctima bajo las coberturas, cuantías y exclusiones contratadas en la póliza, sin pueda ir más allá de la póliza misma, que como se puede evidenciar corresponde a la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, más no las de vehículos por daños y vehículos por hurto toda vez que el siniestro presentado corresponde a un accidente de tránsito.

La relatoría de la Sala de Casación Civil del Proceso de Gestión del Conocimiento Jurisprudencial indicó en la edición del Contrato de Seguro indicó en un acápite lo relacionado a la interpretación de este tipo de contratos, indicando lo siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO
Unificación de jurisprudencia respecto a la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en el contrato de seguro con tres amparos diferentes. Según la interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. No se exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula de la póliza, sino en forma continua e ininterrumpida a partir de su primera página. (SC2879-2022: 27/09/2022)”

En sentencia SC4527-2020, radicación No. 11001-31-03-019-2011-00361-01, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios dispuso:

“(…) 3. Interpretación del contrato de seguros

*De allí que, so pretexto de rectificar una desigualdad que a simple vista pareciera estar presente en una cláusula contenida en una póliza de seguros, y que por ello se tilde de abusiva, debe antes **el intérprete reparar en estas particularidades. En efecto, no en vano los artículos 10568 y 11209 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.***

En numerosas sentencias, ha resaltado la Corte que el contrato de seguros,

Debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Corn), los intereses de la comunidad



de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del Contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894) (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

1.1 No acreditación del riesgo asegurado pactado en la póliza autos

Atendiendo a la obligatoriedad del texto contractual, en el Condicionado General de la póliza de autos expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** proforma F-01-40-187 se pactaron los amparos, coberturas y garantías, veamos:

(...) 1. AMPAROS

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, a la inspección física del vehículo cuando sea requerida, al pago de la prima convenida, así como en consideración a las declaraciones que el tomador, asegurado y/o beneficiario han hecho en la solicitud y a la información contenida en los demás documentos suministrados por ellos, para el otorgamiento de las coberturas, las cuales se incorporan y forman parte de este contrato para todos los efectos y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, SURAMERICANA cubre durante la vigencia de esta póliza, los siguientes eventos definidos en las condiciones 2 y 3.

-Responsabilidad civil extracontractual.

2.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1 DEFINICIÓN

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente o serie de accidentes, cubiertos por la póliza, generados por un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir dicho vehículo descrito en la misma, o cualquier otra



persona que lo conduzca con su autorización, o cuando el vehículo sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

5.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

5.2.1 SURAMERICANA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que acredite y que le hayan sido causados por el asegurado o por el conductor autorizado cuando cualquiera de éstos sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se demuestre la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía (...) Negrilla y resalto fuera de texto original.

De esta manera se advierte al Despacho que para que tenga vocación de prosperidad la afectación de la póliza de autos No. 7228517-1 se deberán reunir los siguientes requisitos:

Requisitos
Se realice la declaratoria de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado
Se condene por una tipología (s) de daño y por un valor concreto a favor de los beneficiarios
Por tratarse de un accidente de tránsito se agote el valor de las indemnizaciones correspondientes al Soat.
Se respete el texto contractual de la póliza esto es, los valores asegurados (que el riesgo este amparado) y condiciones generales de la póliza.
El valor y/o concepto a indemnizar no se encuentre excluido en el condicionado general de la póliza y hasta el límite del valor asegurado

No obstante, para el caso que nos ocupa no se configura el riesgo asegurado bajo las condiciones pactadas en el condicionado general de la póliza vinculada expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y en razón a ello mi mandante objetó formalmente la reclamación:

- Mediante comunicación del 23 de junio del 2022
- Mediante comunicación del 29 de junio de 2022
- Mediante comunicación del 06 de septiembre de 2022

Lo anterior, como quiera que dentro del informe policial de accidente de tránsito No. C001086602 del 26 de diciembre de 2019 se codificó como causa probable del accidente para el conductor del vehículo de placas HAR745, es decir del fallecido MARIO ANDREY CASTRO (Q.E.P.D): “(...) La causal No. 116 exceso de velocidad y la causal No. 157. Otra. Y fue especificada por el agente así: Invadir carril contrario sin precaución (...)”

De la objeción del 06 de septiembre de 2022 se extrae lo siguiente:

“(…) Así las cosas, no hay otro camino distinto que entrar a **OBJETAR la reclamación presentada, y se da aplicación a la teoría de la Culpa Exclusiva de la Víctima, en este caso el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D)**, ya que la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino el actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debería estar sujeta (…)”Negrilla por fuera del texto

Conforme a lo expuesto no hay obligación de indemnizar total o parcialmente a cargo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** al no acreditarse el riesgo asegurado contemplado en la carátula y condicionado general de la póliza de autos No. 7228517-1.

2. SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO Y AL RIESGO AMPARADO

En la eventual posibilidad de una condena a pesar de las excepciones ya planteadas y las que se expondrán más adelante de manera atenta me permito solicitar, se tenga en cuenta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suscribió la póliza de autos No. 7228517-1 que ampara de forma individual al camión de placas TRL384 con vigencia de diciembre 01 de 2016 hasta abril 01 de 2020 y con un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual de \$750.000.000.oo.**

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS y/o Coexito
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384
COBERTURAS	Responsabilidad civil extracontractual Bolsa		\$ 750.000.000
	Vehículo por daños		\$ 72.200.000
	Vehículo por hurto		\$ 72.200.000
DEDUCIBLE			
Se indica en la carátula de la póliza que el deducible para la responsabilidad civil extracontractual civil, corresponde a 0 SMLMV.			
Por otro lado, en el condicionado se indica lo siguiente:			
“El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado independientemente de que el conductor asegurado sea responsable o inocente.			



Cuando se pacte en SALARIOS MÍNIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.”

Se entiende por riesgo, conforme al Código de Comercio:

*“(…) **ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO.** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (...)”*

Igualmente, la aseguradora tiene habilitación legal para determinar, definir y limitar los riesgos que asume:

*“(…) **CÓDIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)”*

La póliza de autos No. 7228517-1 que ampara de forma individual el camión de placas TRL384 para la fecha de ocurrencia del accidente, tenía contratado el amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” bajo los riesgos y valores asegurados señalados en la carátula de la póliza:

Póliza:	7228517-1		
COBERTURAS	Responsabilidad civil		\$ 750.000.000
	extracontractual Bolsa		
	Vehículo por daños		\$ 72.200.000
	Vehículo por hurto		\$ 72.200.000
VIGENCIA			
Desde:	01/dic/2016	Hasta:	01/abril/2020

Tal delimitación de la responsabilidad de mi mandante a la suma asegurada exclusivamente tiene como fuente no sólo el contrato, sino la Ley⁶, lo que, en todo caso, indica que como suma máxima a responder deberá respetarse el valor asegurado para el respectivo riesgo.

6

“

(...) **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. (...) ”

3. EXCLUSIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA A PERSONA DISTINTA AL ASEGURADO DE LA PÓLIZA

En la póliza de autos No. 7228517-1 que ampara de forma individual al camión de placas TRL384 por la cual se nos vincula, se estipuló como asegurado y beneficiario a **RENTING COLOMBIA S.A.S y/o COEXITO** entendiéndose por beneficiario de la póliza de seguro a quienes no intervienen en la formación del contrato a menos que tengan la calidad de asegurado y/o tomador en los seguros de daños y han de percibir el valor asegurado, en caso de siniestro, con arreglo a las condiciones y límites del mismo.

En el caso de estudio **RENTING COLOMBIA S.A.S. y/o COEXITO** ostenta la calidad de asegurado y beneficiario en la póliza de autos No. 7228517-1 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por ello y coherente con dicha calidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sólo estará obligada a indemnizar en el evento de declararse la ocurrencia del siniestro con la sentencia y en la que el beneficiario de la póliza- **RENTING COLOMBIA S.A.S. y/o COEXITO** - sea condenado a ello, como se indica a continuación:

Póliza:	7228517-1		
Tomador:	Renting Colombia SAS	Asegurado:	Renting Colombia SAS y/o Coexito SAS
Beneficiario:	Renting Colombia SAS	Vehículo:	TRL 384

La estructuración de la obligación a cargo del asegurador es mucho más compleja que la mera ausencia de una causal eximente de responsabilidad o la estructuración de la responsabilidad a cargo del asegurado. La obligación de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En el evento de que en el fallo se profiera sentencia condenatoria contra **RENTING COLOMBIA S.A.S**, el funcionario de Conocimiento deberá, **luego de estudiados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual solicitada por la parte actora**, debe resolver en un punto aparte la relación sustancial existente entre el asegurado y el llamado en garantía, de acuerdo a la relación contractual – contrato de seguro- que los liga y por la cual fue vinculada como garante al proceso.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO

Aunque no existe la posibilidad de opción cuando se trata de la acreditación de la prescripción extintiva, la consumación de la primera que se presente sea la ordinaria o la extraordinaria, esta inexorablemente

llamada a extinguir las acciones derivadas del contrato de seguro. En el presente asunto, ya se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, para lo cual se desarrolló un cuadro indicando en la columna izquierda (naranja) las acciones desarrolladas por el demandante, y en la columna derecha (azul) las acciones procesales correspondientes al caso en mención:

Fecha accidente tránsito:	del de	Diciembre 26 de diciembre de 2019	Fecha límite para la prestación de la demanda (Prescripción ordinaria)	<u>Diciembre 26 de 2021</u>
Fecha de convocatoria conciliación extrajudicial:	la de	El día 12 de diciembre de 2022.	Suspensión de términos:	Suspensión de términos por contingencia de covid19: de marzo 16 de 2020 a junio 30 de 2020 (inclusive)
Fecha reclamación SURA:	de a	3 de junio del 2022	Fecha radicación demanda:	1 de enero del 2023
			Auto admisorio de la demanda:	30 de enero del 2023

La presentación de la demanda no se surtió dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio:

“(…) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...) " (negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se puede concluir que se configura la prescripción ordinaria del contrato de seguros y en tal sentido no hay posibilidad de invocar acción alguna contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga y decreten como tales las siguientes.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales las aportadas en la demanda y la contestación de la demanda, las siguientes:

1. Copia digital de la póliza de autos No. 7228517-1 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**
2. Copia digital del Condicionado General de la Póliza de autos, proforma F-01-40-187.
3. Copia digital de las objeciones a las reclamaciones con fecha 23 de junio y 29 de junio de 2023 y de 06 de septiembre de 2022 expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. Impresión del RUNT del señor MARIO CASTRO (Q.E.P.D.)
5. Impresión del RUAF de los demandantes y del señor MARIO CASTRO (Q.E.P.D.)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Con las advertencias de Ley, solicito se ordene la citación de la señora **DANIELA RIVERA GARCÍA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

3. TESTIMONIOS

Solicito se declare y recepcione el testimonio del patrullero **MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien fue el agente que asistió los actos urgentes y levantó el informe de accidente respectivo, el cual se puede localizar en la Policía Nacional. Correo electrónico: marco.fernandez@correo.policia.gov.co

Igualmente me reservo el derecho a contrainterrogar a los demás testigos citados por las partes.



4. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Conforme a lo señalado en el Artículo 226 del C.G.P. me permito anunciar la presentación de dictamen pericial para que sea tenido como tal, que se aportara en el término que el Despacho determine, en el cual a través de diversas fuentes se realiza la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2019, en la vía nacional sentido Neiva-Castilla kilómetros 58+630 metros y donde se vieron involucrados el vehículo tipo camión de placas TRL384 y el vehículo-campero de placas HAR745, con esta prueba se pretende demostrar:

1. Clase de accidente, la vía – topografía, señalización, sentido vial, marcas y evidencias sobre el terreno -, vehículos involucrados dimensiones, y daños a los mismos, conductores y su habilitación legal
2. Desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos
3. Posición en la vía y/o carril que ocupaba cada uno de los vehículos al momento de colisionar.
4. Punto de impacto inicial entre los vehículos, y los daños que recibieron cada uno de ellos.
5. Velocidad a la que se desplazaba tanto el campero, como la camioneta instantes inmediatamente anteriores del impacto entre los automotores.
6. Condiciones de visibilidad y evitabilidad por parte de los conductores para identificar el riesgo en el choque inicial (entre los automotores).
7. Secuencia del accidente de tránsito.
8. Análisis de las causas que desencadenaron el accidente – análisis de evitabilidad
9. Hallazgos del análisis
10. Conclusiones
11. Bibliografía
12. Anexos de experticia, formación e idoneidad de los peritos que intervinieron en la elaboración de la reconstrucción.

El dictamen contendrá toda la evidencia física documentada, fotografía del sitio del accidente, ilustración de los vehículos involucrados, diligencias adelantadas, la reconstrucción del accidente, el desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos, secuencia del accidente de tránsito, análisis de las causas, hallazgos y conclusiones, así como los documentos que soportan la experticia, formación e idoneidad.

5. CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Igualmente, y para controvertir el dictamen de “Reconstrucción de accidente No. DIPRAT2020-12” de fecha 15 de diciembre de 2020 aportado por la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P se cite a audiencia al perito **EDWIN ENRIQUE**



REMOLINA CAVIEDES so pena de aplicar las consecuencias procesales respectivas. Igualmente, como se anunció anteriormente, se presentará un dictamen de parte sobre el mismo asunto y materia.

6. PRUEBA TRASLADADA

De manera atenta se solicita se oficie a la Secretaría común de Fiscalía 44 Local de Ortega -Tolima y/o Juzgado o Fiscalía que corresponda, con el fin de que remita a este Despacho copia de las piezas procesales más importantes del proceso penal por homicidio culposo con radicación 735046000471201900302, tales como testimonios, informe de accidente de tránsito, álbum fotográfico, prueba de embriaguez, protocolo de necropsia, inspección de daños de los vehículos entre otros.

7. OFICIOS

Por tratarse de información sujeta a reserva conforme al artículo 24 de la Ley 1755 de 20158, le solicito al Señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

Atendiendo que en el RUAF del menor CASTRO RIVERA quien se identifica con el registro civil No 1.077.738.955 registra la calidad de pensionado y/o beneficiario de una renta vitalicia por pensión de sobreviviente por SEGUROS BOLÍVAR S.A.y/o COLFONDOS, se solicita se oficie a dicha aseguradora con el fin que certifique y/o allegue los documentos que permitan acreditar el ingreso base de cotización reportado , beneficiarios de la pensión del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.) , así como el núcleo familiar reportado de dicho cotizante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación de demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 96 del Código General del Proceso
Artículos 2341, 2342 y 2356 del Código Civil y demás normas concordantes.

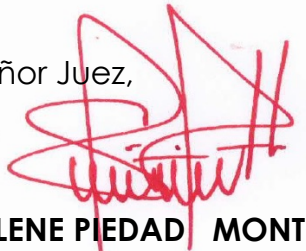


NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A los demandantes en las direcciones consignadas en la demanda y su contestación.
- A la suscrita apoderada en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (608) 2722526-3108121611. Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com
- A **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en el Centro Comercial Pereira Plaza segundo piso de la ciudad de Pereira. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señor Juez,



SELENE PIEDAD MONTROYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.

